administración DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N® 14 DE SEVILLA C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, $5^{a}$ PLANTA, SEVILLA Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419 N.I.G.: 4109145020150005701

Procedimiento: Procedimiento abreviado 408/2015. Negociado: 2A
Recurrente: LINEA DIRECTA ASEGURADORA
Procurador: FRANCISCO JOSE MARTINEZ GUERRERO Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
Representante: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL
Codemandado/s: ALJARAFESA, ZURICH y ULLASTRES S.A.
Procuradores: JULIO PANEQUE CABALLERO, JULIA CALDERON SEGURO y MARIA DEL PINO TEJERA ROMERO
Acto recurrido: resolución $357 / 2015$ de fecha 10 de junio de 2015 del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete desestimatoria de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial instada por la actora

## SENTENCIAN ${ }^{\circ}$ 289/2016

En SEVILLA, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO No 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 408/2015 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: resolución $357 / 2015$ de fecha 10 de junio de 2015 del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete desestimatoria de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial instada por la actora.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LINEA DIRECTA ASEGURADORA, representado por el Procurador D. FRANCISCO JOSE MARTINEZ GUERRERO y dirigido por la Letrada Da $M^{a}$ JOSÉ PEÑALOSA REVIDIEGO; como demandada EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y dirigido por el/la Letrado/a de la

Código Seguro de verificación: a 6Wo9UYHV1 i $L K \times J N R D E P O A==$. Permite la verificación de la integridad de una
co Seguro de verificacion: a 6Wo9UYHV1 i LKXJNRDEPQA $==$. Permite la verificacion de la integridad de
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia. es/verifirmav2l
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica


DIPUTACION PROVINCIAL, como codemandada Cia ZURICH, representado por la Procuradora $D^{a}$ JULIA CALDERÓN SEGURO, Y dirigido por el Letrado D. JERÓNIMO ZAMORA, ALJARAFESA, representada por el Procurador D. JULIO PANEQUE CABALLERO, Y dirigida por la Letrada $D^{a}$ MERCEDES MARTÍNEZ ORRILLO, y ULLASTRES S.A. representada por la Procuradora $D^{a} M^{a}$ DEL PINO TEJERA ROMERO y dirigido por el Letrado D. R. MARTÍNEZ RUIZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.
SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo se puso
de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente
para que durante el acto del juicio pudiera realizar
alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha
tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al
efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo
comparecido la parte recurrente, así como la Administración
demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.


## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contenciosoadministrativo la Resolución $n^{\circ} 357 / 2015$, de fecha 10 de junio de 2015, del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete que desestima la solicitud de indemnización por importe de 3.943,00 euros, como consecuencia de los daños materiales producidos al vehículo asegurado por la recurrente, Seat Altea matrícula propiedad de $D^{a}$ cuando el 10 de mayo de 2014 conducía por la C/ Antonio Machado de dicha localidad y colisiona con una tapa de alcantarilla mal colocada en calzada en obras, sin señalización que advirtiera el riesgo.

SEGUNDO.- La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que habría de llegarse a través del contenido del expediente administrativo $y$ de la practicada en la vista oral.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas $y$ procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el articulo 54

de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:
a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
C) Ausencia de fuerza mayor.
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

TERCERO. - Alegada por la representación del Ayuntamiento la falta de legitimación pasiva ad causam, o su responsabilidad subsidiaria respecto a la de la empresa concesionaria del servicio que se trate, ha de desestimarse, pues de la Administración Local proviene el acto impugnado, considerándose por consiguiente la misma parte demandada ex art. 29.1.a) LJCA, $y$ no puede admitirse la falta de legitimación del Ayuntamiento, que es el demandado en estos autos, cuanto este es el titular de la vía pública y a quien corresponde su mantenimiento y conservación (art. 25 y 54 LBRL), por más que preste estas competencias mediante la una empresa concesionaria o por otro organismo autónomo, además de ostentar las competencias en materia de tráfico.

Código Seguro de verificación: a 6WO 9 UYHV1 i LKXJNRDEPQA $==$. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica


En este mismo sentido se ha resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de 6 de mayo de 2002, que destaca que desde el punto de vista procedimental aunque en la actividad o relación intervenga la figura del contratista o concesionario de un servicio público, todas las acciones de responsabilidad patrimonial deben dirigirse contra la Administración, quien debe decidir sobre la existencia o inexistencia del daño y el obligado al pago, siendo su resolución fiscalizable tanto por el particular como por el concesionario, en vía contencioso-administrativa razonando que, en aquel caso "la decisión sobre la imputabilidad o no de la Administración demandada siempre ha de ser posterior a la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de aguas o si se quiere de pavimentación de la vía pública urbana, cuya titularidad en ambos casos corresponde al Ayuntamiento, ejerciéndolo aquel a través de una sociedad que adopta forma privada, pero que no deja por ello de ser una empresa pública, titular del mobiliario urbano que ocasiona el accidente. En definitiva, el hecho no es ajeno a la Corporación local, por corresponder a la misma el indicado servicio a través de Emasesa, titular de la tapa de alcantarilla, y si se tratare de obras de pavimentación, su responsabilidad también al igual que en el caso anterior vendría dada por las labores de policía y control de actividades realizadas en suelo urbano para detectar la existencia de eventuales anomalías o focos de riesgo, y en el supuesto que nos ocupa existe un funcionamiento anormal que actúa como causa en la producción del resultado lesivo con independencia de la posible negligencia de un trabajador al servicio de una contratista, dado que la responsabilidad patrimonial es de carácter objetivo. Si el Ayuntamiento ha

dispuesto la creación de un ente administrativo institucional de carácter instrumental para el desarrollo de este servicio público, la responsabilidad patrimonial de la Corporación Municipal que eventualmente pudiera declararse por el normal o anormal funcionamiento del servicio público de alcantarillado y abastecimiento de aguas o la pavimentación de vías públicas urbanas es indeclinable como irrenunciable es la competencia del art. 25.2.apartados $d \quad y$ l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local".

Dichas consideraciones jurisprudenciales son plenamente aplicables al caso de autos y, en consecuencia, por las razones expuestas, procede considerar al Ayuntamiento demandado como responsable principal y legitimado para soportar el ejercicio de la acción, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance a la concesionaria del servicio que fuera titular de la alcantarilla o a la contratista de la obra.

CUARTO.- Al respecto de lo anterior, debe añadirse que el Ayuntamiento demandado, se limita a concluir en la resolución impugnada que los daños que se le reclaman no son de su responsabilidad, por el motivo de que derivan de obra que se llevaba a cabo por Aljarafesa, que por su parte ha resuelto no tener responsabilidad alguna, limitándose a declarar esto.

Debe comenzarse el examen de la cuestión recordando que la norma referida a la responsabilidad del concesionario o contratista impone una disciplina procedimental, a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo Sala $3^{a}$, de 14 de octubre de 2013 (rec. 704/2011), con remisión a la de dicha Sala de fecha 30 de marzo de 2009 (Rec. 10680/2004).

Código Seguro de verificación: a W Wo9UYHV1 $\operatorname{LLKXJNRDEPQA==\text {.Permitelaverificacióndelaintegridaddeuna}}$
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121. juntadeandalucia es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

administración DE JUSTICLA

En ellas destaca el TS que cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan ( artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1 , apartado 3.

Dado que el apartado 3 del artículo 214 (como el anterior artículo 97,3 ) configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, razona el $T S$ en las sentencias citadas que cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, se dice en estas sentencias, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 97, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Y dice taxativamente la STS de 14.10.13 que venimos siguiendo "Lo que no puede hacer es limitarse a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espiritu del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima ( artículo 3, apartado 1, de la Ley $30 / 1992)$, $y$ de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno ( artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley). "

En definitiva la Administración, tras efectuar una instrucción del expediente claramente parca e insuficiente, se limita a declarar su falta de responsabilidad, sin tan siquiera imputarla a la contratista, obviando además la contratación realizada por Aljarafesa para la ejecución de la obra a una tercera empresa, que comparece en estos autos como interesada,
 DE JUSTICLA


Las demandadas sostienen la falta de acreditación de los hechos tal y como son relatados por la recurrente y, en todo caso, la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, al realizar circular con infracción del Reglamento General de Circulación.

Como se ha dicho, la prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente, sin perjuicio de que si se prueba el nexo causal por la parte actora, pueda la Administración acreditar la concurrencia de causa de exoneración, como pueda ser la responsabilidad del conductor o concurrencia de culpas.

Por tanto el problema es de índole puramente probatoria. En este sentido $y$ en el caso que nos ocupa, del expediente administrativo y de la prueba practicada hemos de tener por probado que el accidente tiene lugar en la vía y fecha indicada por la recurrente en su escrito de demanda, y también cual es la causa de los daños provocados en el vehículo asegurado, $y$ este dato objetivo hemos de tenerlo como probado por cuanto en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Policía Local y que se reseña en el atestado incorporado al expediente administrativo se constata tal circunstancia, comprobando el desperfecto en la vía pública, pues la tapa esta colocada en medio de una calzada en obras, presentando por sus características y situación o riesgo objetivo para la circulación, lo que verifica incluso la testifical practicada en acto de juicio por los trabajadores de la obra. Y aunque los agentes de Policía Local no son testigos presenciales del accidente, si que se personan de forma inmediata, observando las

Código Seguro de verificación: a6wo
copia de este documento electrónico en la dirección https:/ws121 juntadeandalucia es/verifirmav2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 23/11/2016 13:39:41 |  | FECHA | 24/11/2016 |
| :---: | :---: | :---: | :---: | :---: |
|  | MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 24/11/2016 09:52:38 |  |  |  |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | a6W09UYHV1iLKxJNRDEPQA== | PÁGINA | 10/14 |

ADMINISTRACIÓN
circunstancias del mismo y realizando fotografías al vehículo accidentado, evidenciando la colisión con la tapa de la alcantarilla y relatando como esta se encontraba en las condiciones que son de ver en dicho documento gráfico, destapada y sin señalizar, advirtiendo la situación de peligro que la misma representaba, lo que reseñan en el atestado, corroborando la versión de la conductora.

La declaración testifical practicada en juicio de los trabajadores, según la cual la calle en obras estaba cerrada al tráfico y el peligro que representaba la alcantarilla, específicamente señalizado, debe ser valorada y puesta en relación con la especial y cualificada de la Policía Local, que comprueba personalmente la existencia del obstáculo sin señalizar en la calzada tal y como fue manifestado por la conductora, sin que pongan en cuestión ni las características del mismo ni las consecuencias dañosas en el vehículo, en aquello que pudieron inspeccionar al momento del accidente, siendo significativos los siguientes extremos: "Que la Calle Antonio Machado estaba abierta al tráfico rodado de vehículos en su totalidad incluido el tramo en obras" y "Que se comprueba la carencia total de señales de circulación que alertara de la existencia de obras en la calzada".

Las manifestaciones de los testigos sobre velocidad excesiva, no dejan de ser apreciaciones subjetivas sin contraste con prueba objetiva o pericial técnica, y las atinentes a intervención de un tercero que retira las señales -e incluso la propia víctima-, no son más que meras sospechas sin corroborar, siendo digno de reseñar que

administración DE JUSTICLA
comportan, no constan en ningún momento advertidos, documentados o denunciados ante la Policía o Ayuntamiento competente en materia de infraestructuras viarias y tráfico, siendo en último responsable también por falta de vigilancia.

De este modo, sí la cuestión objeto de debate consiste en determinar si los daños en el vehículo debe imputarse a tales deficiencias $y$, en consecuencia, los daños materiales serían imputables al funcionamiento anormal de la Administración Pública, la respuesta debe ser positiva, pues los datos fácticos acreditados ostentan virtualidad suficiente para causar los daños que ahora se reclaman, habiendo sido la prueba aportado por la parte actora sobradamente suficiente, sin que por su parte el Ayuntamiento demandado pruebe la culpa exclusiva de la víctima como generadora de ruptura del nexo causal ni la alegada concurrencia de culpas, no habiéndose demostrado ninguna maniobra prohibida o infracción de las normas de circulación.

El quatum reclamado queda justificado por el presupuesto y valoración de taller mecánico aportada tanto al expediente administrativo como a los autos, que no es cuestionada ni desvirtuada por la parte demandada.

Todo ello sin que al respecto proceda realizar condena especifica alguna frente a quienes han comparecido como interesadas, conforme a lo razonado en los Fundamentos precedente, $y$ tampoco respecto de la aseguradora respecto al alcance de su póliza y la responsabilidad que le pueda

administración
corresponder a la luz de la condena establecida en la presente resolución, cuestión que excede del contenido que se suscita en la presente litis, formulándose demanda tan solo frente al Ayuntamiento. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que a tal aseguradora le alcance en sus relaciones internas con el Ayuntamiento demandado en virtud de las cuales deba responder hasta el límite de lo pactado o atendiendo a la franquicia pactada en el contrato de seguro entre las partes.

En cuanto a los intereses, resultan aplicables los del artículo 106 de la LJCA, si bien desde la fecha de la reclamación previa en vía administrativa, conforme a reiterada jurisprudencia.

SEXTO.- Estimada la demanda, se imponen las costas a la parte demandada -art. 139 LJCA-

## FA L L O

Que debo ESTIMAR $Y$ ESTIMO el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por LINEA DIRECTA ASEGURADORA Y Da representado por el Procurador D. FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ GUERRERO, y defendidos por la Letrada $D^{a} M^{a}$ JOSÉ PEÑALOSA REVIDIEGO $y$, en consecuencia, anulo la resolución desestimatoria del Ayuntamiento de Umbrete impugnada en el presente recurso, por no ser ajustada a derecho, y condeno a dicha Administración a pagar a la actora la cantidad de $3.943,00$ euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación previa administrativa (03.12.14) hasta su total pago, con imposición de las costas causadas a la

parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.
"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica $15 / 99$, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:a6Wo9UYHV1 i LKxJNRDEPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/


